



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta  
  
Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero y Ponente  
  
Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de enero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de D. yyyyyyy yyyyyyy yyyyyyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de noviembre de 2003 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios formulada por D. xxxxxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxxx, en nombre y representación de D. yyyyyyy yyyyyyy yyyyyy, por atropello de animal salvaje que irrumpió en la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de diciembre de 2003, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 11/2003, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** Con fecha 10 de febrero de 2003, el Abogado D. xxxxxxxxx xxxxxxxxx xxxxxxxxx, en nombre y representación de D. yyyyyyy yyyyyyy, presenta ante la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx escrito de reclamación de indemnización, fundada en lo dispuesto en los



artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Afirma que sobre las 23,00 horas del día 5 de noviembre de 2002, cuando D. ccccccc ccccccc ccccc circulaba con el vehículo propiedad de su representado por la carretera xxxxxx, xxxxxxxx, sufriendo accidente de circulación en punto Kilométrico xxxxxx por atropello de animal salvaje (jabalí) que irrumpió en la calzada al paso del vehículo, provocando la colisión contra el mismo por atropello, y daños en el vehículo valorados en la cantidad de 3.464,77 €.

Acompaña a su escrito copia del atestado de la Guardia Civil levantado a raíz del accidente acaecido, en el que se hace constar como causa del accidente la invasión de la vía por parte de un jabalí, no haciéndose mención alguna a la señalización de la carretera ni a la actuación del conductor en el momento del accidente; así como, valoración pericial y facturas del daño por el importe tal objeto de reclamación y justificante de su abono, así como, copia de la documentación acreditativa de la titularidad del vehículo a favor de su representado.

**Segundo.-** Por escrito fechado en xxxx el 3 de marzo de 2003, se emite informe por los Agentes Forestales de la zona donde ocurrió el accidente haciendo constar que *“personados en el citado punto kilométrico de la xxxxx, pudimos constatar que a ambos lados de la carretera la titularidad pertenece a la Junta Vecinal de xxxxxxxxxxxxxxxx con nº xxxxxxxx y siendo el adjudicatario la sociedad de cazadores xxxxxxxxx. Observamos también las deficiencias en el vallado de la autovía pues en las proximidades se encuentran los aliviaderos de las cunetas los cuales están sin alambrarse, permitiendo el paso de animales, ya que la alambra no cubre la totalidad del aliviadero”*.

**Tercero.-** Mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2003 el Jefe de Servicio Territorial de Medio Ambiente en xxxxxxxx remite a la correduría de seguros xxxxxxxx xxxxxx la reclamación efectuada, así como la documentación que acompañaba a la misma, señalando que sería imputables a la póliza la cantidad de 459,77 €.

Asimismo, mediante escrito de igual fecha se pone en conocimiento de la Junta Vecinal de xxxxxxxxxxxxxxxx, Sociedad de Cazadores de xxxxxxxxx, se pone en su conocimiento la reclamación presentada, haciéndole saber que la



cantidad de 3005 €, correspondiente al importe de la franquicia, debe ser abonada por ellos.

**Cuarto.-** Concedida audiencia, el reclamante no formuló alegación alguna.

**Quinto.-** Con fecha 1 de julio de 2003, el Servicio Instructor formula propuesta de resolución en el sentido que procede desestimar la reclamación formulada.

**Sexto.-** El 16 de octubre de 2003, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución indicada. Señalando que debe añadirse el correspondiente pie de recurso.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.1.h,1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero. Tales preceptos han sido desarrollados reglamentariamente por el Real Decreto 429/1993, de 26 de



marzo, por el que se aprueba el *Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial*.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, SSTS de 1-3-1998; 21-4-1998; 29-10-1998; 28-1-1999; 1 y 25-10-1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27-3-2003, expte. nº 183/2003; 6-2-2003, expte. nº 3583/2002; y 9-1-2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**3ª.-** No obstante, se echa en falta que el expediente esté debidamente foliado; así como, que esté debidamente ordenado, lo que evitaría la incertidumbre creada respecto a la documentación remitida con cada uno de los acuses de recibo remitidos por la Administración, y más concretamente respecto al remitido con fecha 4 de julio de 2003 al reclamante que no se sabe qué se le notificó.



El recurrente ostenta la legitimación activa en el presente recurso, derivada de su condición de interesado en el expediente sancionador del que procede y da lugar al mismo. No obstante, se observa que no consta en el expediente administrativo la escritura pública de apoderamiento a favor de D. xxxxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxx para que este actúe en nombre y representación de D. yyyyyyyyyyyy yyyyyyyyyyy.

Ante todo, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que la competencia para resolver la presente reclamación entendemos que no es del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxx, sino, como luego concluiremos del Consejero de Fomento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y el Decreto 74/2003, regulador de la estructura orgánica de la Consejería de Fomento.

Además, el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 10 de febrero de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 5 de noviembre de 2002.

**4ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxxxxx xxxxxxxxxx xxxxxxx en representación de D. yyyyyyyy yyyyyy yyyyyyy como consecuencia de la colisión del vehículo, con un jabalí en el punto Kilométrico xxxxx de la carretera xxxxxx, titularidad de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En cuanto al fondo de la consulta, señalar en primer lugar que los requisitos que se exigen para apreciar la existencia de la responsabilidad patrimonial son la efectiva realidad del daño o perjuicio, que éste sea evaluable económicamente y que pueda ser individualizado en relación a una persona o grupo de personas; que dicho daño o lesión sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal; que no exista fuerza



mayor y, finalmente, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño producido por su propia conducta.

Asimismo, conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias, y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (dictámenes núms. 1.453/93, de 3 de febrero de 1994; 1.867/94, de 3 de noviembre de 1994; 1.360/95, de 22 de junio de 1995; 1.809/95, de 27 de julio de 1995; 1.869/95, de 5 de octubre de 1995; 2.672/95, de 30 de noviembre de 1995; 2.587/96, de 18 de julio de 1996; 2.907/96, de 19 de septiembre de 1996; 3261/2000, de 26 de octubre; 3123/2000, de 23 de noviembre, entre otros).

Cuando los perjudicados por accidentes acaecidos con motivo de la irrupción de animales en la carretera deducen pretensiones de resarcimiento frente a la Administración titular de la vía pública en que acontece el accidente, este Consejo - conforme a los razonamientos que anteceden - no aprecia la indispensable relación de causalidad para generar la responsabilidad administrativa. Sin embargo, en tales casos, el propio Consejo de Estado entiende que ello no obsta para que aquéllos puedan promover, conforme previene el artículo 1905 del Código Civil, las acciones de resarcimiento a que hubiere lugar contra los poseedores de los animales supuestamente causantes de los daños.

Por tanto, si bien no cabe imputar a la Administración responsabilidad alguna por los perjuicios sufridos al invadir un animal la calzada de la carretera, nada impide, según resulta de los razonamientos anteriormente expuestos, que el sujeto perjudicado pueda obtener la adecuada reparación de la propia Administración, cuando ésta sea la titular del aprovechamiento cinegético o poseedora de los animales eventualmente causantes de los daños.

En efecto, conforme previene el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, establece que la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá (...) en los terrenos cinegéticos a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos, (...) en



los terrenos vedados, a los propietarios de los mismos, cuando la condición de vedado se derive de un acto voluntario de éstos o a la Junta. En los refugios de fauna a la Junta. En las zonas de seguridad, a los titulares cinegéticos de los terrenos, a los propietarios de los vedados de carácter voluntario o a la Junta en el resto de los terrenos vedados y en de los refugios de fauna (...)"

A su vez, el artículo 1905 del Código Civil señala que "el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe".

De conformidad con los preceptos transcritos, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o propietarios de terrenos acotados, son civilmente responsables de los perjuicios que éstos causaren a terceros. Y por ello, en aplicación de las previsiones específicas de la Ley de Caza (artículo 12) y del Código Civil (artículo 1905), de los daños producidos por la caza procedente de reservas y parques nacionales responderá la Administración como titular de tales cotos o aprovechamientos cinegéticos. Tal criterio ha sido reconocido por el Consejo de Estado respecto de los parques y reservas nacionales (dictamen núm. 45.862, de 1 de diciembre de 1983; núms. 2.050/97 y 2.052/97, de 24 de abril de 1997).

En el asunto examinado, no ha resultado probado que el jabalí procediera de reservas regionales de caza, ni de cualesquiera otros terrenos acotados de titularidad pública; antes al contrario, el accidente ocurrió en la zona de seguridad del coto de caza nº xxxxxxxx de titularidad privada, según afirma el Jefe de Comarca y el Agente Forestal de xxxxxxxx en xxxxxxxx.

No obstante lo anterior, debemos plantearnos si el hecho de que el vallado no se encontrara en perfecto estado incide en las consecuencias jurídicas señaladas. Al respecto el Consejo de Estado ha tenido ocasión de manifestar su opinión al respecto, en asuntos similares al que ahora nos ocupa, llegando a la conclusión de que el hecho de que la valla del cierre de la autovía se encontrara rota en el lugar donde ocurrió el accidente no determina que nazca por ese hecho la responsabilidad de la Administración, al tratarse de una carretera en la que el vallado no forma parte esencial de la autovía, y exceder del deber de la Administración de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. (Dictamen 3123/2000, de 23 de noviembre). Añadiendo en su Dictamen 1710/1999 de 17 de junio, que las autovías por su propia configuración legal carecen de vallado. Postura del Consejo de Estado



que ha sido objeto de emisión de votos particulares en el sentido de mantener que el hecho de que el vallado, en una autovía, estuviere en mal estado hace nacer la responsabilidad de la Administración viaria.

Frente a ello los Tribunales de Justicia han mantenido una postura que se acerca a la emitida en los votos particulares. Así, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en sentencia de fecha 22/10/2002, condenó a la Administración Pública en un supuesto de accidente de circulación como consecuencia de la irrupción de unas ovejas en la autovía al considerar que existía nexo causal entre el acto dañoso y la Administración por la falta de alambrada de seguridad. Concretamente en su Fundamento de Derecho Cuarto señala que *“el lugar donde se produjo el accidente era considerado una autovía, siendo así que estas vías están definidas por el artículo 2.4 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras como «... las carreteras que, no reuniendo los requisitos de las autopistas, tienen calzadas separadas para cada sentido y limitación de accesos a las propiedades colindantes», siendo así que en el mismo no existía alambrada de seguridad, según se pone de manifiesto en el atestado. Por otro lado, el artículo 57.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, recoge explícitamente el principio de que el titular mantenga, en todo caso expedita la calzada, como elemental medida de seguridad para la circulación, y obliga, por tanto, a la Administración a adoptar las medidas necesarias para garantizar dicha seguridad. La omisión de dicho deber permite apreciar la existencia de nexo causal entre dicha actividad administrativa y los daños causados por existencia de obstáculos que impiden la circulación. Ello implica el derecho del interesado a recibir la correspondiente indemnización por responsabilidad patrimonial, al ser ésta una responsabilidad objetiva o por el resultado en la cual es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado. Por otra parte, no consta, ni ha sido alegado, que el accidente tuviera lugar como consecuencia de la excesiva velocidad del vehículo, imprudencia del conductor, estado físico del mismo u otras circunstancias aptas para interrumpir el nexo causal”*. En este mismo sentido podemos citar la sentencia de la Audiencia nacional de fecha 20/4/1999, así como, la Sentencia del tribunal Superior del País Vasco de fecha 8/11/2002, en cuyo fundamento de derecho tercero señala que *“... debe establecerse una relación de causalidad directa entre la lesión patrimonial objeto de la reclamación de resarcimiento y la presencia en la calzada de la autovía de un animal salvaje contra el que colisiona el vehículo automóvil conducido por el recurrente; debe también, tenerse por acreditado que el vial en el que ocurre el accidente (...)*





*cuneta con una valla continua de protección para garantizar el uso de vehículos automóviles de manera exclusiva y evitar, entre otros hechos, el acceso a la misma de animales sueltos; esta circunstancia acredita la relación entre el funcionamiento del servicio vial y la lesión patrimonial padecida por los recurrentes. El daño se inserta, por tanto, en el ámbito causal determinado por la concurrencia objetiva de los factores reseñados, cuya existencia hubiera evitado aquel".* Y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 14 de diciembre de 2001, entre otras.

Debiendo señalar, que es jurisprudencia reiterada la de que "la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes siempre que pueda colegirse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o perjuicio, de modo que de concurrir varias causas, se debe atribuir proporcionalmente la reparación" (Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de febrero de 1998; en idéntico sentido, las de la misma Sala de 5 de mayo de 1998, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997 y 16 de diciembre de 1997, entre otras muchas).

Por tanto, y a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Junta Vecinal de xxxxxxxxxx como titular de un terreno acotado por estar acreditado que de él procedía la pieza de caza causante del daño y corresponder a aquél los derechos de aprovechamiento cinegético sobre la misma ( artículo 12 de la Ley de Caza 4/1996, de Castilla y León), así como, la Administración autonómica, no por aplicación de la Ley de Caza, sino porque el hecho dañoso es también imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos al haberse incumplido el deber de mantener sus carreteras en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen esté normalmente garantizada. Existiendo una concurrencia de responsabilidades: la administrativa objetivamente imputable al funcionamiento de los servicios públicos, y la civil imputable, objetiva o subjetivamente a la persona que venga obligada legalmente a responder del animal de caza.



### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina que no considera ajustada al ordenamiento jurídico la propuesta de resolución desestimatoria remitida, al entender que el órgano competente para resolver la presente reclamación es el Consejero de Fomento, y que existe una concurrencia de responsabilidad entre la Administración y el titular del aprovechamiento cinegético sobre el terreno del que procede la pieza de caza causante de la colisión.

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.